

Asunto: Verbal de Simulación  
Dte: María Eugenia Millán de Paparo  
Ddo: Luis Guillermo Paparo Millán y otros  
Rad: 760013103012-2019-00050-00

**SECRETARIA:** Cali, septiembre 27 de 2021. A Despacho el presente asunto junto con el escrito de reposición que antecede.

Sandra Carolina Martínez Alvarez  
Secretaria

Auto Interlocutorio No.

**JUGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto calendado mayo 27 de 2021, por medio del cual el Juzgado negó solicitud de impulso procesal frente recurso de reposición que se afirma presentó el togado dentro de la oportunidad procesal en el presente asunto.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, manifiesta el recurrente que:

No es cierto lo afirmado por el juzgado en la providencia del 27 de mayo de 2021, pues en su sentir, señala que el día 3 de mayo del año 2021 presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada mediante auto del 21 de abril del año en curso, notificada en estado el día 29 del citado mes y año, a través del cual se le negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 78 de abril 8 de 2021, notificada en estado del 19 de abril de 2021 (sic). Aduce que el escrito de reposición lo envió al correo del juzgado el 3 de mayo de 2021, hora 3:48:45 pm y que éste fue recibido a las 3:48:48 pm, respecto del cual indica que solicitó dar el impulso procesal pertinente en escrito del 19 de mayo pasado.

Como sustento de su afirmación aporta certificaciones expedidas por la sociedad CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL – CERTICAMARA S.A., en las cuales se indica la hora de envió, la primera, y la hora de recibo, la segunda, ambas el día 3 de mayo de 2021, y relacionadas con la remisión del escrito de reposición contra el auto del 21 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación impetrado, como antes se notó, el cual dice contenía tres documentos anexos (Escrito de reposición, pantallazo de envió del recurso de apelación y certificación de envió con hora).

Concluye indicando que "(...) el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, RECIBIÓ el escrito contentivo del recurso de reposición el día 3 de mayo del año 2021 a la hora de las 03:48:48 P M." Además, certifica que el mensaje, fue acompañado de tres documentos, ya anotados. • LO ANTERIOR DESCARTA QUE NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO ALLEGADO ENTRE LOS DIAS 30 DE ABRIL, 3 y 4 DE MAYO DEL AÑO 2021, como inexplicablemente se afirma, se desprende de la revisión, que se dice se hizo del correo institucional. (...)"

Finaliza el escrito, descalificando las razones expuestas por el juzgado frente a la decisión adoptada y que es objeto del presente recurso, pues considera que de no ser ciertas sus afirmaciones sobre los escritos formulados, estaría incurso en un fraude procesal.

Asunto: Verbal de Simulación  
Dte: María Eugenia Millán de Paparo  
Ddo: Luis Guillermo Paparo Millán y otros  
Rad: 760013103012-2019-00050-00

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido mediante el cual se negó la solicitud de dar trámite a escrito de reposición, a través del cual procura se admite la apelación formulada contra la demanda de instancia.

### **III. TRAMITE DEL RECURSO.**

El escrito de reposición se fijó en lista de traslado No. 10 del 12 de agosto de 2021, dentro del cual la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno (Art. 319 C.G.P.) Procede el despacho a resolver el recurso previa las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Dispone el Art. 318 del C. G. del P. "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se reformen o revoquen."

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista <sup>(1)</sup>, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido" .....Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Con lo anterior, queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte presuntamente afectada puede acudir instando al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

Bajo esta premisa normativa y siendo recurrible el auto, debe el despacho entrar a resolver el objeto de inconformidad, circunscribiendo el debate en determinar si le asiste razón al apoderado judicial de la demandante, cuando afirma que: *"El día 3 de mayo del año 2021, presenté recurso de reposición en contra del auto del 21 de abril del año 2021, notificado el día 29 del mismo mes y año, por medio del cual, se negó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia 78 del 8 de abril del año 2021, notificada el 19 del mismo mes y año. • El escrito de reposición se envió a su Despacho, el día 3 de mayo del año 2021, a la hora de las 3:48:45 P.M., y fue recibido a las 3:48:48 P.M., es a este recurso al que me refiero en el escrito del día 19 de mayo del año 2021, en donde solicito darle trámite."*. Como consecuencia de ello, pide se reponga la decisión adoptada objeto de reparo.

Para resolver, se hace necesario revisar la demanda y analizar las actuaciones realizadas en torno a los hechos y pretensiones de la réplica, pues bien, se tiene qué en el presente caso, este despacho judicial emitió sentencia escrita de fecha

---

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Asunto: Verbal de Simulación  
Dte: María Eugenia Millán de Paparo  
Ddo: Luis Guillermo Paparo Millán y otros  
Rad: 760013103012-2019-00050-00

abril 8 de 2021 mediante la cual se define el litigio, la cual fue notificada en el estado No. 029 del 9 de abril de 2021, disponiendo las partes de tres (3) días hábiles para recurrir la decisión de considerarla adversa a sus intereses, mediante recurso de apelación en la forma indicada por el artículo 322 ibídem.

Ahora bien, el Gobierno Nacional en el marco de sus funciones mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizando los procesos judiciales y flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, lo que en armonía con el artículo 122 del Código General del Proceso permite que las partes remitan sus escritos a través de los medios electrónicos a los despachos judiciales, para el caso de esta agencia judicial al correo electrónico asignado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en las oportunidades y horarios establecidos, en este caso, por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca ente administrativo que mediante Acuerdo CSJVAA20-43 del 2 de junio de 2020, procedió a establecer como consecuencia de las condiciones en las cuales se encontraba el Departamento del Valle del Cauca por la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, que a partir del 1º de julio de 2020 el horario de trabajo sería de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm a 4.00 pm, en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el Departamento del Valle del Cauca, exceptuando a los jueces penales municipales con funciones de control de garantías quienes continuarían con el horario de turnos ya establecidos.

Los lineamientos legales anotados y entorno a los argumentos indicados en el recurso impetrado y que es objeto de estudio, ha de indicarse como primera medida que el aquí inconforme contaba con un término de tres (3) días para recurrir la sentencia emitida y notificado en estado el día 9 de abril de 2021, los cuales corrieron los días 12, 13 y 14 del citado mes y año; sin embargo al revisar el correo institucional se encontró la recepción de un documento electrónico proveniente del remitente [juanramon@barberenasabogados.com](mailto:juanramon@barberenasabogados.com), recepcionado el día 17 de abril de 2021, hora 4:12 pm, es decir, por fuera del término concedido por la norma para la carga procesal pertinente, razón por la cual este despacho procedió a rechazar el mismo por ser extemporáneo mediante auto del 21 de abril de 2021, notificado por estado No. 035 de abril 29 de 2021.

El apoderado de la parte demandante a través de escrito electrónico recepcionado en el correo institucional el día 19 de mayo de 2021, solicitó dar trámite a recurso de reposición que afirma haber presentado el día 14 de abril de 2021, hora 3:29 de la tarde, contra la decisión adoptada; fue así que el juzgado frente a esa pretensión, por auto de mayo 27 de 2021 resolvió negar lo pedido, en razón a que al revisar el correo (bandejas), no se encontró dentro del correo institucional del despacho, documento alguno consistente en recurso que hubiera sido ingresado durante los días de ejecutoria de la providencia, es decir, el 30 de abril, 3 y 4 de mayo de 2021.

Frente a esta última actuación, el defensor judicial de la parte activa interpone recurso de reposición en la oportunidad debida (21 de junio), a través del cual presenta su inconformidad respecto de la decisión adoptada, exponiendo entre muchos aspectos, lo atinente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia, al igual, que lo concerniente al recurso de reposición aducido como remitido el día 3 de mayo de 2021, hora 3:48:45 pm y que indica

Asunto: Verbal de Simulación  
Dte: María Eugenia Millán de Paparo  
Ddo: Luis Guillermo Paparo Millán y otros  
Rad: 760013103012-2019-00050-00

fue recibido a las 3:48:48 pm, para lo cual aportó certificaciones expedidas por la firma Sociedad Cameral de Certificación Digital-Certicamara, las cuales hacen alusión a los dos primeros recursos enunciados.

Así las cosas, para proveer lo que en derecho corresponde procedió este juzgado a requerir a la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura (cendoj), a efecto que realizara verificación sobre la trazabilidad de los mensajes aducidos por el profesional del derecho aquí recurrente, dependencia ésta que mediante correos del 20 de septiembre de 2021 procedió a dar respuesta indicando respecto que **"Se realiza la verificación del mensaje enviado el día 4/17/2021 9:12:00 PM desde la cuenta "juanramon@barberenasabogados.com" con el asunto: "Certificado: PROCESO RADICACION 2019-00050" y con destinatario "j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co" Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje se entregó con el ID ""**. Lo anterior, confirme la fecha y hora que registra la impresión de recepción existente en la bandeja de entrada, cuya impresión obra en el expediente.

No obstante ello, aclara más adelante en su respuesta que *"Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena, esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado) o suplantación por el servidor de correo electrónico dado a que las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia. la mesa de ayuda encargada del correo electrónico institucional a diario realiza la validación de los mensajes que ingresan a cuarentena con el fin de darle salida a aquellos mensajes que no presentan sospechas en su estructura y bloquear a aquellos mensajes que se identifiquen como peligrosos. En este caso los cuales se ven reflejados en la bandeja de entrada el día que se efectúa o se liberan o se les da la salida a dicho mensaje. **Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo juanramon@barberenasabogados.com con destino la cuenta de correo j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto Certificado: PROCESO RADICACION 2019-00050 El mensaje anteriormente mencionado se recibió el 4/14/2021 8:29:56 PM en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día 4/17/2021 9:12:00 PM por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha.**"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo transcrito, se infiere que no obstante haberse enviado por la parte interesada el documento electrónico el día 14 de abril de 2021, el mismo fue entregado por fuera de la hora laboral conforme lo indicado en el Acuerdo CSJVAA20-43 del 2 de junio de 2020, el cual determina que ésta va de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm a 4.00 pm, en todos los despachos judiciales, habiendo sido entregado el mensaje el día 14 de abril de 2021, pero registrando como hora las **8:29:56 PM**, es decir, de manera extemporánea como se indicó en el auto objeto de reparo, razón por la cual el recurso de apelación antes señalado, fue rechazo para su trámite.

De otro lado, en lo referente al recurso de reposición que se dice fue enviado el día 3 de mayo de 2021, a la hora 3:48:45 PM, y afirma fue recibido a las

Asunto: Verbal de Simulación  
Dte: María Eugenia Millán de Paparo  
Ddo: Luis Guillermo Paparo Millán y otros  
Rad: 760013103012-2019-00050-00

3:48:48 PM, de igual manera procedió el juzgado a requerir a la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura (cendoj), para que efectuara la verificación de la trazabilidad del citado mensaje referido por el togado recurrente, que a través correo del 20 de septiembre de 2021 procedió a dar respuesta indicando que: *"Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "juanramon@barberenasabogados.com" con el asunto: "Certificado: RECURSO DE REPOSICION. PROCESO RADICACION 2019-00050" y con destinatario "j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co" Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **"NO" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID ""** en la fecha y hora 5/3/2021 8:48:47 PM Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena, esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado), suplantación o contenían documentos adjuntos considerados Malware por el servidor de correo electrónico dado a que las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia, debido a que el servidor detecto como posible suplantación y contenían documentos adjuntos considerados Malware el mensaje anteriormente descrito ingreso al sistema de cuarentena, sin embargo por seguridad de las cuentas de correo de la Rama Judicial destinataria el servidor de correo electrónico decidió NO liberar (Entregar) el mensaje al destinatario. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En este orden de ideas, los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito, no tienen tal fuerza que conlleven a la revocatoria de la decisión adoptada en la providencia objeto del recurso, en razón a los hechos y argumentos antes anotados, amén de que como se corrobora con las pruebas allegadas por la parte inconforme, el escrito que contiene el recurso de apelación varias veces mencionado se recibió por el juzgado a través de su cuenta de correo electrónica el día 14 de abril de 2021, a la hora 8:29:56 PM, es decir, por fuera del horario laboral, siendo éstas razones suficientes para mantener la decisión objeto de reparo, al encontrarse acorde lo decidido con el marco legal.

Finalmente, la decisión que ahora se adopta debe atemperarse o concretarse respecto al contenido de las providencias objeto de inconformidad, por lo cual no es procedente traer a colación aspectos que se pueden alegar mediante otro mecanismo al interior del proceso o de ser el caso, ante otras autoridades, pues el rechazo del recurso de apelación se dio por considerar el despacho que no reunía los requisitos de ley frente a su interposición.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,

#### **RESUELVA:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** las decisiones adoptadas mediante los autos del 21 de abril y 27 de mayo del año en curso, por las razones expuestas.

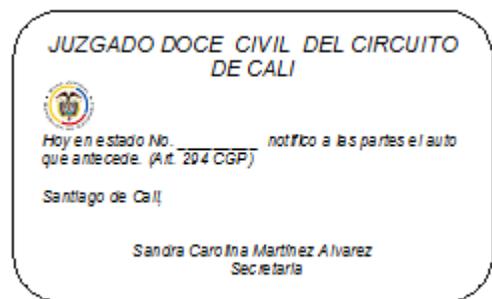
Asunto: Verbal de Simulación  
Dte: María Eugenia Millán de Paparo  
Ddo: Luis Guillermo Paparo Millán y otros  
Rad: 760013103012-2019-00050-00

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, procédase por secretaría a remitir en forma inmediata el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Cali, para lo de su competencia frente al recurso concedido en la primera de las citadas providencias, indicadas en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97dd7e02c47276a037ed48ef4afbe9b3504afc9ef27d1cebcfe8ccc521437ed**

Documento generado en 01/10/2021 11:28:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>